



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 758 (Original 276)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

CREANDO EL REGISTRO DE MANDATOS

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Créase un registro de mandatos, en el cual se anotará todo acto público o privado, anterior o posterior a la sanción de esta ley, que atribuya a una o varias personas la representación de otros o la administración de dichos actos.

Art. 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso 7º del artículo 1.184 del Código Civil y de los otros medios de prueba autorizados por las leyes, el registro bastará para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

Art. 3º.- Todo documento público sujeto a inscripción en el Registro de Mandatos deberá presentarse en testimonio auténtico redactado a máquina en el sellado correspondiente, con una copia simple del mismo tomada mediante papel carbónico.

La inscripción se realizará archivando la copia simple en el legajo pertinente de acuerdo a la reglamentación que se dicte, previa confrontación con el testimonio respectivo. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2274 (original 996) /1948).*

Art. 4º.- El encargado del Registro devolverá al interesado el testimonio, en el término de 48 horas hábiles de su presentación, con una nota en que conste la fecha, asiento y folio de la inscripción. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2274 (original 996)/1948).*

Art. 5º.- Si el documento de poder fuere privado, tendrá que ser reconocido por el mandante ante el Jefe de la oficina y dos testigos hábiles para que pueda hacerse su inscripción en el registro.

Art. 6º.- El tercero que deba celebrar actos con personas que procedan en virtud de poderes, podrá verificar las condiciones en que éstos se hallen pidiendo directamente un certificado que deberá serle otorgado dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 7º.- Ninguna repartición del Gobierno de la Provincia admitirá en adelante poderes que no se hallen previamente anotados en el Registro de Mandatos.

Art. 8º.- Los mandatos que deben surtir efecto legal fuera de la provincia no estarán sujetos al requisito de su inscripción en este Registro. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2274 (original 996)/1948).*

Art. 9º.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley, imputándose a la misma.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 17 de 1906.

FÉLIX USANDIVARAS - José H. Tedin - Juan B. Gudiño - Emilio Soliverez.

Salta, Octubre 19 de 1906.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.
ZERDA - Marcos Alsina.

